

CAPITULO VI.

De los diferentes modos con que acaba el mandato.

§ I.—DE LA MUERTE.

79. El mandato acaba; según el art. 2,003, por la muerte del mandante ó del mandatario. Esto es una derogación del derecho común; en general se estipula y se promete para sí y para sus herederos; los contratos no acaban por la muerte de las partes contratantes. Pero el art. 1122 agrega: "A no ser que lo contrario resulte de la naturaleza de la convención." El mandato es una de las convenciones que, en virtud de su naturaleza, acaba con la muerte de una de las partes. Pothier da la razón.

El mandato se extingue por la muerte del mandante porque el mandante encarga al mandatario hacer alguna cosa en su lugar; el mandatario, al ejecutar el contrato, presta su ministerio al mandante, el que se considera hacer, por intermedio de su mandatario, lo que dice el poder; y el mandatario no puede ya prestar su ministerio al mandante que ha muerto; no puede, pues, ejecutar el mandato después de la muerte del mandante. Esto es una consecuencia del principio que domina en el mandante; el mandante obra, habla en el contrato, promete, estipula; el mandatario sólo lo representa, y el mandante no puede obrar ya después de muerto, no puede ya ser representado. Se dirá que nada impide

que los herederos del mandante obren, así como en todo contrato los herederos ocupan el lugar de su autor. En la teoría del mandato gratuito se contesta que el mandatario quiso prestar un servicio de amistad al mandante y no entendió obligarse para con sus sucesores. Y aunque el mandato sea asalariado los herederos del mandante pueden no tener en el mandatario la confianza que tenía el mandante. En todos los casos las partes podían poner fin al mandato por la revocación ó la renuncia; pero ha parecido más sencillo y menos chocante hacer cesar el mandato de plano.

¿Por qué el mandato acaba por la muerte del mandatario? Pothier contesta que el mandante tiene por fundamento la confianza que el mandante tiene en la del mandatario. Esta confianza, ligada á calidades personales, no pasa á los herederos; por consiguiente, el poder que fué concedido por el mandante al mandatario para girar el negocio que le fué confiado por el mandato fundado en esta confianza no puede pasar á los herederos del mandatario; las calidades personales y la confianza que de ellas resulta no se transmiten por vía de herencia. (1)

80. El art. 2008 dice que el mandato acaba por la muerte *natural ó civil* del mandante y del mandatario. La muerte civil está abolida en Francia y en Bélgica; sin embargo, según la legislación francesa las penas que implicaban muerte civil arrastran la interdicción legal según la ley de 31 de Mayo de 1854; de modo que el mandato acaba siempre, puesto que la interdicción es también una causa que lo hace cesar. (2) En Bélgica la interdicción legal no existe ya (t. V, núm. 246). Así es que el mandato no acaba ya á consecuencia de una condena á una pena que implicaba antaño la muerte civil.

1 Pothier, *Del mandato*, núms. 101 y 103. Tarrille, Informe núm. 24 (Lo-cré, t. VII, p. 383).

2 Pont, t. I, p. 598, núm. 1134.

81. La muerte pone fin al mandato de plano sin que se necesite notificar la muerte del mandante al mandatario. Se lee, sin embargo, en el considerando de una sentencia de la Corte de Casación, que la muerte del mandante debe denunciarse al mandatario. (1) Sin duda conviene informar al mandatario del hecho que pone fin á su mandato; éste puede aun ser necesario de hecho si los herederos quieren impedir que el mandatario continúe su gerencia, pues si éste ignora la muerte del mandante lo que hace es válido (art. 2008); pero estas consideraciones de hecho no tienen ninguna influencia en la cuestión de derecho; no exigiendo la ley ninguna notificación debe decirse, sin duda alguna, que la muerte hace cesar el mandato de plano. Hay una sentencia terminante en este sentido. (2)

82. La ausencia del mandante en el sentido legal de la palabra no pone fin al mandato. En efecto, la ausencia no es asimilada á la muerte nunca. El mandatario conserva, pues, su poder. Fué sentenciado que puede y que debe continuar la ejecución del mandato. En el caso el padre, mandatario de su hijo, cumpliendo su servicio militar en 1806 continuó á girar los intereses del mandante mucho tiempo después que el mandante había dejado de dar noticias suyas. Habiendo el padre entablado una acción contra un tercero éste le opuso que la existencia del mandante era dudosa y que tocaba al mandatario establecerla. Esta defensa no fué acogida; mientras no está probada la muerte el mandato subsistía y el mandatario, estando en ignorancia acerca de este punto, podía y debía continuar su gerencia. No le tocaba probar que el mandante no había muerto; tocaba al demandado que sostenía que el demandante no tenía personalidad, el probarlo. La Corte de Bruselas negó hasta ordenar la prueba de la defunción porque este hecho

1 Denegada, 8 de Agosto de 1821 [Dalloz, en la palabra *Mandato*, núm. 77].
2 Angérs, 27 de Marzo de 1846 (Dalloz, 1846, 2, 86).

no era decisivo en el caso; en efecto, la acción estaba formada válidamente, puesto que el mandatario se encontraba en la completa ignorancia acerca de la muerte de su hijo; luego suponiéndolo muerto el demandado no por esto dejaba de merecer condena. (1)

83. La muerte pone fin al mandato de plano. Este principio recibe, sin embargo, una modificación. Según el artículo 1991 el mandatario está obligado á concluir la case comenzada á la muerte del mandante si éste pereció en apremio. Si no hay urgencia el mandatario debe cesar su gestión, pues ya no tiene poder desde el momento en que tiene conocimiento de la muerte del mandante. A este respecto la obligación del gerente es más estrecha que la del mandatario; tiene que continuar su gestión en caso de muerte del dueño hasta que el heredero haya podido tomar posesión de la gerencia. Hemos explicado la razón de esta diferencia en el título que trata *De los Cuasicontratos* (t. XX, núm. 318).

La aplicación del principio ha dado lugar á un singular proceso. Un mandatario había recibido mandato de cobrar y transferir unos créditos. Este mandato había permanecido sin ejecución durante más de treinta años. Después de tan larga inacción y cuando debía creerse que el mandato estaba cumplido el mandatario lanzó un emplazamiento á nombre de todos los mandantes, cuyo número llegaba á 116, y sucedió que de este número 103 habían muerto. Los demandados opusieron la nulidad del emplazamiento; el mandatario trató de atrincherarse tras el art. 1991. La Corte de París reconoce que el art. 1991 se aplica á los actos judiciales tanto como á los extrajudiciales; pero había peligro en el apremio cuando el mandatario había tenido casi

1 Bruselas, 27 de Mayo de 1830 (Pasicrisia, 1830, p. 141).
P. de D. TOMO XXVIII—13

treinta años para promover? ¿Debía lanzar demandas al azar sin informarse de si los mandantes vivían aún después de tan largo tiempo? El art. 2008 invocado por el mandatario era igualmente extraño á la causa; esta disposición, dice muy bien la Corte de París, viene en auxilio de la buena fe; sólo debe aplicarse cuando el mandatario ha perseguido la ejecución natural del mandato sin que nada le haya advertido de la cesación del mandato por la muerte del mandante, y en el caso el mandatario bien debía saber que en un espacio de treinta años un gran número de mandantes habían muerto. La Corte pronunció la nulidad del emplazamiento. (1)

84. Cuando el mandato acaba por la muerte del mandatario la ley quiere que los herederos den aviso al mandante (art. 2010). Así, en este caso una notificación cualquiera está requerida; los herederos no pueden continuar la gerencia é importa que el mandante esté avisado para que nombre otro mandatario, si hay lugar, ó que él mismo se encargue del negocio. El art. 2010 agrega que los herederos del mandatario deben proveer, mientras tanto, á lo que las circunstancias exigen en los intereses del mandante. Esto es un mandato que la ley da á los herederos por consideraciones de equidad; el mandato convencional ha expirado; de derecho estricto los herederos deben abstenerse, pero la equidad pide que provean á las necesidades de la situación.

Hasta puede suceder que se forme un nuevo mandato tácito como continuación del mandato que cesa por la muerte del mandatario. El caso se ha presentado y el negocio fué llevado hasta la Corte de Casación. Una sociedad universal había existido entre dos hermanos; uno de ellos, encargado de la liquidación, llegó á morir; los herederos continuaron la liquidación, á vista y sabiendas del mandante. Más tarde los herederos de éste pidieron la nulidad porque

1 París, 22 de Febrero 1870 (Dalloz, 1871, 2, 164).

había sido hecho después de la cesación legal del mandato. La Corte de Bastia validó, al contrario, los actos de los herederos, y en el recurso la Corte de Casación pronunció una sentencia de denegada. Desde luego los herederos del mandatario podían invocar el art. 2010 porque, en las circunstancias de la causa, era necesario que las operaciones se continuasen por los herederos. Además, constaba por la sentencia atacada que el mandante, en lugar de oponerse á las actas de gerencia posteriores á la muerte del mandatario, las había consentido; se había, pues, formado un nuevo mandato por este concurso de consentimientos. (1)

85. El mandato no siempre acaba con la muerte de las partes contratantes. Desde luego pueden éstas estipular que el mandato continuará después de su muerte. La Corte de Casación de Bélgica lo sentenció así para el caso de la muerte del mandatario. Semejante estipulación, dice la sentencia, no tiene nada contrario á la moral ni al orden público. La cláusula hace entrar el mandato en el derecho común; si la ley hace excepción es por razón de la naturaleza del contrato, no por razón de su *esencia*. En el caso había una prueba segura. Se trataba de socios administradores, y según el art. 1859 y el 1868 las partes pueden fijar la administración de la sociedad como gusten; á falta de convenio los socios se consideran haberse dado recíprocamente el poder de administrar uno por otro; este poder, inherente á la calidad de socio, pasa con esta calidad al heredero del socio muerto cuando fué convenido que en caso de muerte de uno de los socios la sociedad continuará con su heredero. Si la calidad de mandatario se transmite con la de socio, á los herederos de las partes, puede también pasar á los herederos cuando la administración fué confiada á ciertos socios, cuando tal es la voluntad de las partes contratantes. Este es, después de todo, un asunto de pura

1 Denegada, 21 de Mayo de 1867 (Dalloz, 1867, 1, 345).

confianza; es decir, de interés; y la ley permite á las partes fijar sus intereses como les convenga. (1)

La Corte de Casación de Francia ha pronunciado igual decisión en caso de muerte del mandante. Se lee en la sentencia que si es verdad que el mandato fenece con la muerte del mandante este principio cede ante una voluntad contraria expresada por el mandante. (2) Hay, sin embargo, en lo que se refiere á la muerte del mandante un motivo de duda que no existe para la muerte del mandatario. Si el mandato acaba por la muerte del mandatario es únicamente porque la confianza no se trasmite por vía de herencia; esto es una cuestión de interés que las partes deciden según les conviene, derogando la ley. No sucede lo mismo con la muerte del mandante; el motivo que da Pothier para justificar la conclusión del mandato es un motivo de derecho que parece relacionarse con la misma esencia del mandato; el mandato es una representación del mandante por el mandatario; y, ¿puede representarse al mandante cuando dejó de existir? La cuestión presenta graves dificultades cuando el mandato sólo debe comenzar á la muerte del mandante; la examinaremos más tarde. Hay menos duda cuando la ejecución comenzó durante la vida del mandante; tiene entonces derechos que puede transmitir á sus herederos, así como sus obligaciones; los herederos estarán obligados á continuar el mandato, pero sólo como tenía que hacerlo su autor; es decir, con la facultad de revocarlo; la convención que transmite el mandato á los herederos del mandante no impone, pues, un mandato á los herederos; desde luego la cuestión no tiene ya interés, el mandato concluirá desde que los herederos querían.

86. La Corte de Casación agrega en la sentencia que acabamos de citar que el mandato no fenece por la muerte

1 Denegada, 23 de Marzo de 1860 (Pasicrisia, 1860, 1, 221).

2 Denegada, 22 de Mayo de 1860 (Dalloz, 1860, 1, 448).

del mandante ni, por consiguiente, por la del mandatario, cuando la voluntad contraria se induce del objeto del contrato; es decir, del objeto que persiguen las partes y las circunstancias en las que fué dado el mandato. Esta es una aplicación del mismo principio; si las partes pueden derogar el art. 2003 por una declaración expresa pueden también expresar una voluntad contraria dando un mandato que, por su naturaleza, no debe acabar con la muerte de las partes. Así es especialmente cuando el mandato se da por interés del mandante y de un tercero. Desde que otra persona que el mandante está interesada en la ejecución del mandato ya no hay razón para que cese el contrato de plano con la muerte del mandante; el interés del mandatario ó del tercero basta para que su ejecución se continúe. En el caso sentenciado por la Corte de Casación el mandatario había hecho anticipos al mandante; éste le dió poder para vender sus inmuebles y cubrirse de sus anticipos con el precio procedente de la venta; este mandato debía necesariamente á la muerte de las partes, prolongarse hasta el entero pago del mandatario. La muerte del mandante era, pues, cosa indiferente. Las circunstancias de la causa venían en apoyo de estas consideraciones, ya decisivas por sí mismas; el mandante había vendido sus inmuebles al mandatario; una contraletra expresaba el objeto de la venta; además hizo un testamento por el que instituía heredero universal al mismo mandatario. La Corte de Casación dijo muy bien que al dar mandato bajo forma de un contrato irrevocable el mandante se había prohibido la posibilidad de revocarlo; lo que indicaba claramente la voluntad de que el mandato le sobreviviera. Por otra parte, los herederos del mandante, despojados de su calidad de herederos por un testamento reconocido válido, no tenían derecho para criticar el uso hecho con el mandato desde la muerte de su autor. (1)

1 Denegada, 22 de Mayo de 1860 (Dalloz, 1860, 1, 448).

Estos principios reciben aplicación á la cesión de bienes que el deudor hace á sus acreedores para obtener su liberación. Como lo hemos dicho en el título *De las Obligaciones* el contrato de cesión ó de abandono es, en realidad, un mandato que el deudor da á sus acreedores para que vendan sus bienes sin la observancia de las formas prescriptas por el Código de Procedimientos para la venta forzada de los bienes embargados. Poco importa, en este caso, que el mandante ó el mandatario lleguen á morir; el mandato subsiste hasta que los bienes estén vendidos ó que el deudor esté liberado; tal es también, seguramente, la intención de las partes contratantes, y su voluntad es muy legítima, puesto que tiende á disminuir los gastos que ocasionan la expropiación forzada. El mandato dado en interés de ambas partes y para facilitar la liberación del mandante debe, por el objeto del contrato, continuar hasta que la venta esté consumada y el dinero distribuido.

87. ¿El mandato dado á un prestanombre concluye con la muerte de éste? Esta cuestión está controvertida y hay alguna duda. La decisión depende del punto de saber cuál es el efecto de este mandato para con los terceros. En la opinión que hemos enseñado (núms. 76 y 77) el mandato sólo existe entre las partes; para con los terceros el prestanombre no es un mandatario, aunque los terceros sepan que el acta aparente en virtud del que obra éste es en realidad un mandato. Sólo el acta patente se considera existir para con los terceros; y esta acta reconoce al prestanombre como propietario, y esta calidad no se pierde por la muerte. La sentencia de la Corte de Casación que hemos relatado da de ello un ejemplo y justifica al mismo tiempo nuestra decisión. El mandatario era en apariencia propietario, mientras que la contra letra probaba que sólo era mandatario; llegó á morir el mandante: ¿debía acabar el mandato? En el caso no había ninguna duda, puesto que el mandato,

por excepción, debía sobrevivir al mandante por el objeto del contrato. Pues bien, esta misma excepción debe admitirse en todos los casos en que las partes disfrazan el mandato bajo la forma de una acta translativa de propiedad; esto supone que el mandatario tiene un interés en el mandato, interés que sobrevive al mandante; si no las partes no habrían hecho un contrato que da al mandatario la calidad aparente y, por consiguiente, los derechos del propietario; y desde que el mandato no interesa exclusivamente al mandante no acaba con la muerte de éste. La Corte de Casación lo sentenció así terminantemente. *En derecho*, dice, el mandato propiamente dicho no debe ser confundido con el mandato *sui generis* conocido con el denominado de *prestanombre*; el mandante queda fuera de lo que se hace en virtud de este contrato, en el sentido de que el prestanombre no obra como su representante; obra como propietario y dueño absoluto de la cosa; y su derecho de propiedad subsiste apesar de la muerte de aquel que se lo confirió. Se dijera en vano que esto sólo es una apariencia; para con los terceros es el contrato aparente sólo el que hace ley para las partes. Esto resulta de la misma voluntad del que constituyó el mandato bajo esta forma; quiere, pues, también que los poderes que confirió al prestanombre continúen después de su muerte. Siguese de esto, dice la Corte de Casación, que la muerte del mandante no podía traer ningún cambio á las relaciones del prestanombre con los terceros, ni infirmar, por consiguiente, los efectos de las convenciones que han intervenido entre ellos; estas convenciones son, para con el mandante, *res inter alios acta*; no figuran en ella porque no quiso, luego su muerte es cosa indiferente; el acta aparente debe continuar sus efectos porque tal es la voluntad del mandante. (1)

Se objeta que el acta aparente no puede ya tener efecto

1 Denegada, 25 de Enero de 1864 (Daloz, 1864, 1, 282). Compárese Troplong, *Del mandato*, núm. 738.